

Material Imprimible

Curso Seguros

Módulo Régimen legal

**Contenidos:**

- Contrato de seguro y de reaseguro
- Póliza y prima
- Agentes y productores
- Régimen de los productores y asesores de seguros

## **Ley de Contrato de Seguro**

Tal como lo venimos estudiando, el contrato de seguros es muy importante en la economía actual, ya que resguarda el patrimonio de los particulares y de la sociedad ante posibles hechos dañosos.

Este contrato brinda seguridad a los negocios, quitándole incertidumbre. A los empresarios les permite realizar negocios más seguros, brindando protección a sus actividades ante posibles hechos dañosos. Los particulares, por medio de este contrato, protegen sus bienes.

En explicación de la importancia y necesidad del **contrato de seguros** hoy en día, se puede decir que tiene íntima relación con la economía y la producción, ya que hay actividades que sin un contrato de seguros no se pueden llevar a cabo por la enorme cantidad de riesgos a los que están sometidas. Por eso, su finalidad es, ni más ni menos, la protección del asegurado y su patrimonio.

Hoy día debe estar en suma concordancia con el deber genérico de no dañar a otro y con el derecho a la reparación plena e integral, ambos derechos con jerarquía constitucional y pilares del derecho de daños.

En nuestra legislación, la norma rectora del contrato de seguros es la ley 17418, que en su artículo 1 lo define como aquel convenio bilateral en el que el asegurador se obliga, mediante el cobro de una prima o cotización, a resarcir un daño eventual, cumpliendo la prestación convenida si ocurre el posible evento previsto.

Según el artículo 2, el objeto de un contrato de seguro puede ser cualquier clase de riesgo, salvo prohibición expresa de la ley.

La ley 17.418 es el primer límite a la autonomía de la voluntad de las partes dentro de la actividad aseguradora. En todo su articulado determina cómo se debe llevar a cabo el contrato, entre quiénes y cómo debe ser expresado el consentimiento.

Además estipula a la póliza como la prueba del contrato, las cláusulas de las pólizas o condiciones generales y específicas de cada contrato; la forma de denunciar el siniestro, y las obligaciones y deberes de las partes.

Dentro de la profundidad de su articulado, es menester destacar que a través de esta norma se imprimen las características necesarias y los pasos a llevar adelante en caso del acaecimiento de los siniestros.

Al respecto, el artículo 46 reza: “El tomador, o derechohabiente en su caso, comunicará al asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los tres días de conocerlo. El asegurador no podrá alegar el retardo o la omisión si interviene en el mismo plazo en las operaciones de salvamento o de comprobación del siniestro o del daño. Además, el asegurado está obligado a suministrar al asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo y a permitirle las indagaciones necesarias a tal fin. El asegurador puede requerir prueba instrumental en cuanto sea razonable que la suministre el asegurado. No es válido convenir la limitación de los medios de prueba, ni supeditar la prestación del asegurador a un reconocimiento, transacción o sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones legales sobre cuestiones prejudiciales. Asimismo, el asegurador puede examinar las actuaciones administrativas o judiciales motivadas o relacionadas con la investigación del siniestro, o constituirse en parte civil en la causa criminal.”

El **asegurado** pierde el derecho a ser indemnizado, en el supuesto de incumplimiento de la carga prevista en el párrafo 1º del artículo 46, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho sin culpa o negligencia; y si deja de cumplir maliciosamente las cargas previstas en el párrafo 2º del artículo 46, o exagera fraudulentamente los daños o emplea pruebas falsas para acreditar los daños.

Una particularidad importante de esta norma es que regula la figura del **reaseguro**. Así, el artículo 159 establece que “el asegurador puede, a su vez asegurar los riesgos asumidos, pero es el único obligado con respecto al tomador del seguro”.

Por su lado, el artículo 160 indica que: “El asegurado carece de acción contra el reasegurador. En caso de liquidación voluntaria o forzosa del asegurador, el conjunto de los asegurados gozará de privilegio especial sobre el saldo acreedor que arroje la cuenta del asegurador con el reasegurador”.

De acuerdo con el artículo 161, “En caso de liquidación voluntaria o forzosa del asegurador o del reasegurador, se compensarán de pleno derecho las deudas y los créditos recíprocos que existan, relativos a los contratos de reaseguro. La compensación se hará efectiva teniendo en cuenta para el cálculo del crédito o débito la fecha de rescisión del

seguro y reaseguro, la obligación de reembolsar la prima en proporción al tiempo no corrido y la de devolver el depósito de garantía constituido en manos del asegurador”.

Existen diferentes definiciones que se encuentran para el reaseguro, pero la más completa y unificada por la doctrina es aquella que indica que el reaseguro es la operación por medio de la que una institución de seguro toma a su cargo, parcial o totalmente: a) un riesgo cubierto por otra o, b) el remanente de daños que exceda de la suma asegurada por el asegurador directo.

Tal operación se lleva a cabo con el fin de reducir, en ambos casos, la pérdida probable del asegurador directo; la misma descansa en una participación del riesgo con otro ente, de suerte tal que, en caso de pérdida, ésta también sea compartida y la carga del asegurador directo sea menor.

Se debe tener presente que seguro y reaseguro son dos operaciones separadas una de la otra, y la segunda, obviamente, no puede existir sin la primera, y el asegurado tampoco tiene nada que ver con dicha operación, en el sentido de que para él la institución que lo aseguró es la única responsable para con él en caso de verificarse el evento por el que se compró el seguro.

Al igual que en el contrato de seguro, en el caso del de reaseguro son válidos los mismos principios:

- Debe existir un interés asegurable
- El contrato debe ajustarse a la máxima y más absoluta buena fe
- El contrato es indemnizatorio y la materia del mismo debe existir en el momento de estipularlo

La función principal del reaseguro es de naturaleza técnica porque, partiendo de la limitación de los riesgos, tiene como objetivo equilibrar la cartera de una institución de seguro al nivelar las exposiciones de la misma.

Asimismo, el reaseguro tiende a mejorar las condiciones técnicas del asegurador nivelando cuantitativamente la medida de sus exposiciones y permite que alcance un equilibrio entre primas y siniestros por un lado o, por otro, contener el pago de excedentes de siniestros dentro de algunos límites también previstos por los contratos.

Bajo el punto de vista jurídico el reaseguro no modifica la relación entre asegurado y aseguradora en el sentido de que el primero es totalmente ajeno a la operación del

reaseguro, siendo la segunda la única responsable frente al primero por las obligaciones asumidas por la aseguradora.

## **Póliza y prima**

Tal como lo hemos estudiado, mientras que la **póliza** es el documento formal que describe el seguro, es decir, que engloba las coberturas, condiciones y exclusiones de las mismas, la **prima** de seguro es, ni más ni menos, que el precio del seguro, el pago que se hace por la protección de la aseguradora, o sea, el costo total del seguro que se contrata. El pago puede ser único o en cuotas. Para establecer el número de cuotas y más detalles del financiamiento, deberás conversar con tu aseguradora. Es decir, que tanto el contrato como el precio del mismo, están sujetos a condiciones, requisitos y exigencias legales, que están dadas por el armonioso juego de la Ley N° 17.418 y de la N° 20.091.

En este espacio iremos analizando cada uno de los artículos de las normas referidas y que se aplican de manera directa, ya sea a la póliza así como a la prima.

Comenzaremos diciendo que las pólizas de seguro están compuestas por:

- Condiciones generales, que es un documento general establecido por la aseguradora según el tipo de seguro
- Condiciones particulares, que contiene información específica sobre el contratante y el riesgo del asegurado
- Condiciones especiales, que son indicadores adicionales que modifican el contenido o efectos de la póliza
- Anexos de la póliza, como declaraciones juradas, entre otras
- Y endosos de la póliza, que son modificaciones o nuevas declaraciones del contratante efectuadas luego de la emisión de la póliza.

Si bien la póliza se rige por la autonomía de la voluntad, es decir, libertad de contratar, de qué contratar y con quién contratar, como todos los contratos, la misma tiene límites como la buena fe, el orden público, las buenas costumbres y la moral.

Es decir, el contenido predispuesto unilateralmente por los aseguradores no puede ni queda librado a la iniciativa libre o a las leyes del mercado, pues ello significaría libertad e igualdad formal, que en este caso no existen, siendo el Estado a quien le incumbe realizar la fiscalización y aprobación de los elementos contractuales, entre ellos la propuesta de la póliza o la póliza en sí.

Conforme el artículo 11 de la Ley 17418, “el contrato de seguro sólo puede probarse por escrito; sin embargo, todos los demás medios de prueba, inclusive cualquier medio digital, serán admitidos, si hay principio de prueba por escrito”.

En ese contexto, “el asegurador entregará al tomador una póliza debidamente firmada, con redacción clara y fácilmente legible. La póliza deberá contener los nombres y domicilios de las partes; el interés la persona asegurada; los riesgos asumidos; el momento desde el cual éstos se asumen y el plazo; la prima o cotización; la suma asegurada; y las condiciones generales del contrato. Podrán incluirse en la póliza condiciones particulares. Cuando el seguro se contratase simultáneamente con varios aseguradores podrá emitirse una sola póliza”.

El artículo 12 indica que “cuando el texto de la póliza difiera del contenido de la propuesta, la diferencia se considerará aprobada por el tomador si no reclama dentro de un mes de haber recibido la póliza. Esta aceptación se presume sólo cuando el asegurador advierte al tomador sobre este derecho por cláusula inserta en forma destacada en el anverso de la póliza. La impugnación no afecta la eficacia del contrato en lo restante, sin perjuicio del derecho del tomador de rescindir el contrato a ese momento”.

Por su parte, el artículo 13 sostiene que “la transferencia de las pólizas a la orden o al portador importa transmitir los derechos contra el asegurador; sin embargo, pueden oponerse al tenedor las mismas defensas que podrían hacerse valer contra el asegurado referentes al contrato de seguro, salvo la falta de pago de la prima si su deuda no resulta de la póliza. El asegurador se libera si cumple sus prestaciones respecto del endosatario o del portador de la póliza. En caso de robo, pérdida o destrucción de la póliza a la orden o al portador puede acordarse su reemplazo por prestación de garantía suficiente. En los seguros de personas la póliza debe ser nominativa”.

El artículo 14 reza que: “El asegurado tiene derecho, mediante el pago de los gastos correspondientes, a que se le entregue copia de las declaraciones que formuló para la celebración del contrato y copia no negociable de la póliza.”

La autoridad de control cuidará que las condiciones contractuales sean equitativas. Además, como aprendimos anteriormente, las pólizas deberán estar redactadas en idioma nacional, salvo las de riesgo marítimo que podrán estarlo en idioma extranjero.

En acompañamiento a lo establecido por esta norma, la ley 20091 en su artículo 23 establece que “los planes de seguro, así como sus elementos técnicos y contractuales, deben ser aprobados por la autoridad de control antes de su aplicación”.

Por su parte, el artículo 24 establece que “los planes, además de los elementos que requiera la autoridad de control de acuerdo con las características de cada uno de ellos, deben contener: a) El texto de la propuesta de seguro y el de la póliza; b) Las primas y sus fundamentos técnicos; c) Las bases para el cálculo de las reservas técnicas, cuando no existan normas generales aplicables. Los planes para operar en seguros de la rama vida contendrán, además: I) El texto de los cuestionarios a utilizarse; II) Los principios y las bases técnicas para el cálculo de las primas y de las reservas puras, debiendo indicarse, cuando se trate de seguros con participación en las utilidades de la rama o con fondos de acumulación, los derechos que se concedan a los asegurados, los justificativos del plan y el procedimiento a utilizarse en la formación de dicho fondo; III) Las bases para el cálculo de los valores de rescate, de los seguros reducidos en su monto o plazo (seguros saldados), y de los préstamos a los asegurados. Los elementos a que se refieren los incisos b) y c) así como los individualizados como incisos II) y III), deberán presentarse acompañados de opinión actuarial autorizada. Están prohibidos: 1. Los planes denominados tontinarios, de derrama y los que incluyen sorteo; 2. La cobertura de riesgos provenientes de operaciones de crédito financiero puro”, con excepción de operaciones de crédito financiero hipotecario los que podrán cubrirse, siempre y cuando ello no implique un encarecimiento para los tomadores de dichos créditos, y en los términos de la reglamentación que dicte a tal efecto la Superintendencia de Seguros de la Nación.”

En cuanto a la prima, la ley 17418 en su artículo 27 establece que “El tomador es el obligado al pago de la prima. En el seguro por cuenta ajena, el asegurador tiene el derecho a exigir el pago de la prima al asegurado, si el tomador ha caído en insolvencia. El asegurador tiene derecho a compensar sus créditos contra el tomador en razón del contrato, con la indemnización debida al asegurado o la prestación debida al beneficiario.”

Por su lado, el artículo 29 indica que “la prima se pagará en el domicilio del asegurador o en el lugar convenido por las partes. El lugar de pago se juzgará cambiado por una práctica distinta, establecida sin mora del tomador; no obstante, el asegurador podrá

dejarla sin efecto comunicando al tomador que en lo sucesivo pague en el lugar convenido”.

El artículo 30 sostiene que “La prima es debida desde la celebración del contrato, pero no es exigible sino contra entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un certificado o instrumento provisorio de cobertura. En caso de duda, las primas sucesivas se deben al comenzar cada período de seguro. La entrega de la póliza sin la percepción de la prima hace presumir la concesión de crédito para su pago”.

El artículo 31 establece que “si el pago de la primera prima o de la prima única no se efectuara oportunamente, el asegurador no será responsable por el siniestro ocurrido antes del pago”.

Según el siguiente artículo, “Cuando la rescisión se produzca por mora en el pago de la prima, el asegurador tendrá derecho al cobro de la prima única o a la prima del período en curso”.

Finalmente, el artículo 26 de la Ley 20091 nos dice que: “Las primas deben resultar suficientes para el cumplimiento de las obligaciones del asegurador y su permanente capacitación económico-financiera. Las comisiones pueden ser libremente establecidas por los aseguradores dentro de los mínimos y máximos que autorice la autoridad de control. La autoridad de control observará las primas que resulten insuficientes, abusivas o arbitrariamente discriminatorias. Podrán aprobarse -únicamente por resolución fundada- primas mínimas uniformes netas de comisiones cuando se halle afectada la estabilidad del mercado. La autoridad de control procederá a pedido de cualquiera de las asociaciones de aseguradores después de oír a las otras asociaciones de aseguradores.”

### **Agentes y productores**

En principio, debemos recordar que un **asegurador** es un empresario especializado, profesional en su actividad, razón por la que su comportamiento será juzgado con la severidad establecida por el artículo 1725 del Código Civil y Comercial.

El mismo establece que: “Cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la diligencia exigible al agente y la valoración de la previsibilidad de las consecuencias. Cuando existe una confianza especial, se debe tener



en cuenta la naturaleza del acto y las condiciones particulares de las partes. Para valorar la conducta no se toma en cuenta la condición especial, o la facultad intelectual de una persona determinada, a no ser en los contratos que suponen una confianza especial entre las partes. En estos casos, se estima el grado de responsabilidad, por la condición especial del agente”.

Así surge la ley 20.091, que es la “Ley de Entidades de Seguros y su Control”, que en su artículo 1º establece que la actividad aseguradora y reaseguradora está sometida al régimen de la misma y al control que realiza el órgano por ella creado, es decir, la Superintendencia de Seguros de la Nación, que es una entidad autárquica en jurisdicción del Ministerio de Economía; por ende, también lo que realice este órgano constituye actividad policial.

Este control presupone la vigilancia, inspección y fiscalización, sobre una actividad en la que confluyen no sólo intereses vinculados con economías privadas, sino también con la nacional y la confianza pública, lo que motiva este control permanente sobre la actividad. Además, tiene por objeto asegurar y preservar la capacidad económica financiera de las compañías con la finalidad de que cumplan adecuadamente con sus obligaciones, tutelando así el mercado asegurador.

Como puede advertirse, hay un interés público en la correcta actuación de las empresas aseguradoras, por lo que el estado debe ejercer de manera intensificada el poder de policía, sobre todo por la forma de producción en masa y la función social que cumple el seguro, lo que justifica sobradamente el control y regulación estatal sobre la actividad.

La autoridad de control es ejercida por la **Superintendencia de Seguros de la Nación**, cuyo objeto de control, de acuerdo con la ley 20.091, se extiende a la actividad aseguradora y reaseguradora, conforme el artículo 1º que reza: “El ejercicio de la actividad aseguradora y reaseguradora en cualquier lugar del territorio de la Nación, está sometido al régimen de la presente ley y al control de la autoridad creada por ella. Cuando en esta ley se hace referencia al seguro, se entiende comprendida cualquier forma o modalidad de la actividad aseguradora. Está incluido también el reaseguro, en tanto no resulte afectado el régimen legal de reaseguro en vigencia.”

Sin profundizar en la temática, ya que será objeto de análisis más adelante, solo adelantamos que la Superintendencia de Seguros de la Nación posee, de acuerdo con el

artículo 8, el control exclusivo y excluyente de todas las entidades aseguradoras y reaseguradoras autorizadas por ella para funcionar en el país.

Esta ley, tal como mencionamos, tiene como objeto la protección de los derechos de los asegurados, y para ello establece una serie de normas, que con dicho fin establecen lo siguiente:

- El órgano de control es quien autoriza a las aseguradoras a operar en las diferentes ramas de seguros, como así también los planes de seguros que utilicen y sus elementos técnicos y contractuales
- Los textos de las pólizas que utilicen las aseguradoras deben ajustarse a lo establecido en el artículo 11 de la Ley de Seguros, es decir, debe ser redactadas de manera clara, fácilmente legible, y contener los datos requeridos por dicha norma. Asimismo, deben estar escritas en idioma nacional, excepto las de riesgo marítimo, que pueden estarlo en idioma extranjero, y se le debe entregar al tomador una copia debidamente firmada.
- El texto de las pólizas debe ajustarse al artículo 158 de la Ley de Seguros que establece normas que son inmodificables, es decir, que no podrán variar por acuerdo de partes
- El órgano de control debe cuidar que las primas de los seguros que se comercializan sean suficientes y equitativas. Asimismo, debe velar por la solvencia de las aseguradoras, y para ello fija de manera general y uniforme el monto y las normas sobre los capitales mínimos, las reservas técnicas y los siniestros pendientes
- Las compañías tienen la obligación de poner a disposición de cualquiera que lo requiera su balance, memoria, cuenta de ganancias y pérdidas y el informe de los síndicos o del consejo de vigilancia
- La Superintendencia de la Nación será quien autorice la fusión de aseguradores o su cesión total o parcial de su cartera
- Queda prohibida la publicidad que contenga información falsa, caprichosa o ambigua o que pueda llevar a equivocación sobre la naturaleza de las operaciones, la situación económica financiera de la compañía o en cuanto a los contratos que ésta esté autorizada a celebrar
- La Superintendencia de Seguros de la Nación posee el control de todos los entes aseguradores

- Finalmente, la Superintendencia de Seguros de la Nación cuenta con el personal necesario para el cumplimiento de sus funciones, integrado preferentemente en las funciones técnicas por graduados universitarios en ciencias económicas

En cuanto a las operaciones de seguro, la ley 20091 en su artículo 2 establece que solo las pueden realizar: a) Las sociedades anónimas, cooperativas y de seguros mutuos; b) Las sucursales o agencias de sociedades extranjeras de los tipos indicados en el inciso anterior; c) Los organismos y entes oficiales o mixtos, nacionales, provinciales o municipales.

Además, la existencia o la creación de las sociedades, sucursales o agencias, organismos o entes indicados en este artículo, no los habilita para operar en seguros hasta ser autorizados por la autoridad de control.

De acuerdo con el artículo 5 de la ley 20.091, “las sucursales o agencias a que se refiere el artículo 2 serán autorizadas a ejercer la actividad aseguradora en las condiciones establecidas por esta Ley para las sociedades anónimas constituidas en el país, si existe reciprocidad según las leyes de su domicilio. Estarán a cargo de uno o más representantes con facultades suficientes para realizar con la autoridad de control y los terceros todos los actos jurídicos atinentes al objeto de la sociedad, y estar en juicio por ésta. El representante no tiene las facultades de ampliar o renunciar a la autorización para operar en seguros y de transferir voluntariamente la cartera, salvo poder expreso”.

Por su lado, el artículo 6 expone “Los aseguradores autorizados pueden abrir o cerrar sucursales en el país, así como sucursales o agencias en el extranjero, previa autorización de la autoridad de control, la que podrá establecer con carácter general y uniforme los requisitos y formalidades que se deben cumplir. La delegación puede ser apelada ante el Poder Ejecutivo Nacional de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 85, cuya decisión es irrecurrible”.

Según el artículo 7 “Las entidades a que se refiere el artículo 2º serán autorizadas a operar en seguros cuando se reúnan las siguientes condiciones: a) Se hayan constituido de acuerdo con las leyes generales y las disposiciones específicas de esta ley; b) Tengan por objeto exclusivo efectuar operaciones de seguro, pudiendo en la realización de ese objeto disponer y administrar conforme con esta ley, los bienes en que tengan invertidos su capital y las reservas. Podrán otorgar fianzas o garantizar obligaciones de terceros cuando

configuren económica y técnicamente operaciones de seguro aprobadas; c) Demuestren la integración total del capital mínimo a que se refiere el artículo 30; d) Acompañen los balances de los últimos 5 ejercicios de la casa matriz, cuando se trate de sociedades extranjeras; e) Tengan la duración mínima requerida según la naturaleza de la rama o ramas de seguros a explotarse; f) Se ajusten sus planes de seguro a lo establecido en los artículos 24 y siguientes; g) Haga conveniente su actuación el mercado de seguros. El domicilio de las entidades autorizadas será el fijado en el acto de su autorización para operar, y subsistirá como constituido, a todos sus efectos, hasta que se establezca otro.”

El artículo 8 manifiesta que “las entidades que se constituyan en el territorio de la Nación con el objeto de operar en seguros, así como las sucursales o agencias de sociedades extranjeras que deseen operar en seguros en el país, sólo podrán hacerlo desde su inscripción en el Registro Público de Comercio de la jurisdicción de su domicilio. Dicha inscripción sólo procederá cuando estando conformado el acto constitutivo por la autoridad de control que corresponda, según el tipo societario o forma asociativa asumida, la Superintendencia de Seguros de la Nación haya otorgado la pertinente autorización para operar de acuerdo con el artículo anterior. A tal efecto, los correspondientes organismos de control, una vez conformado el acto constitutivo, según lo dispuesto en la ley 19.550 o en las leyes especialmente aplicables según el tipo o forma asociativa, pasarán el expediente a la Superintendencia de Seguros de la Nación, la que dispondrá, en su caso, el otorgamiento de la autorización para operar. En este supuesto, la Superintendencia girará directamente el expediente y un testimonio de la autorización para operar, al Registro Público de Comercio del domicilio de la entidad, para su inscripción por el juez de registro, si lo estimara procedente. También se requerirá la conformidad previa de la Superintendencia, aplicándose el mismo procedimiento para cualquier modificación del contrato constitutivo o del estatuto y para los aumentos del capital, aun cuando no importen reforma del estatuto. La Superintendencia hará saber igualmente el otorgamiento o denegación de la autorización para operar o el rechazo de las reformas o aumentos del capital a las autoridades de control pertinentes. La inscripción en el Registro Público de Comercio del domicilio de la entidad deberá estar cumplimentada en el término de sesenta días de recibido el expediente; en su defecto, se producirá la caducidad automática de la autorización para operar otorgada. Si se operara la inscripción, el juez de registro remitirá a la Superintendencia un testimonio de los documentos con la constancia de su toma de razón. La resolución sobre la autorización para operar y su denegatoria no es revisible en ningún caso por el juez de

registro del domicilio de la entidad, sino sólo recurrible en la forma establecida por esta ley. Los fundadores, socios, accionistas, administradores, directores, consejeros, gerentes, síndicos o integrantes de los consejos de vigilancia, serán ilimitada y solidariamente responsables por las obligaciones contraídas hasta la inscripción de la entidad en el Registro Público de Comercio o luego que se hubiese inscripto la revocación de la autorización para operar en seguros de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49. El control del funcionamiento y actuación de todas las entidades de seguros, sin excepción, corresponde a la autoridad de control organizada por esta ley, con exclusión de toda otra autoridad administrativa, nacional o provincial; sin embargo, la Superintendencia podrá requerir a estas últimas su opinión en las cuestiones vinculadas con el régimen societario de las entidades cuando lo estimara conveniente.”

Por su parte, el artículo 9 expone “No podrán ser promotores, fundadores, directores, consejeros, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, liquidadores, gerentes, administradores o representantes de aseguradores sujetos a esta ley, además de los comprendidos en las inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones que según el caso establece la ley 19.550, los condenados por delitos cometidos con ánimo de lucro o por delitos contra la propiedad o la fe pública o por delitos comunes excluidos los delitos culposos con penas privativas de libertad o inhabilitación, mientras no haya transcurrido otro tiempo igual al doble de la condena, y los que se encuentren sometidos a prisión preventiva por esos mismos delitos, hasta su sobreseimiento definitivo; los fallidos o concursados ni los deudores morosos de la entidad; los inhabilitados para el uso de cuentas corrientes bancarias y el libramiento de cheques, hasta un año después de su rehabilitación; los que hayan sido sancionados como directores, administradores o gerentes de una sociedad declarada en quiebra, o declarados responsables de la liquidación de una entidad de seguros conforme el artículo 53 o inhabilitados por aplicación de los artículos 59 a 61. La autoridad de control impugnará a quienes estén incurso en los citados impedimentos y ordenará a la entidad que dentro de los quince días de notificada disponga las medidas tendientes a la inmediata exclusión de los impugnados. De no proceder en consecuencia la entidad, la autoridad de control le denegará la autorización para operar, y en el supuesto de que se tratara de entidades ya autorizadas por la Superintendencia, se harán pasibles de una multa hasta de \$10.000, que se elevará al doble en caso de nueva negativa.”

El artículo 10 sostiene que “Los aseguradores no podrán retribuir a los síndicos y directivos ni al personal, cualquiera sea su jerarquía, denominación y funciones, en proporción a la producción bruta o neta, total o de cualquiera de las secciones de seguro en particular, ni, en el caso de las sociedades de seguro solidario, con porcentaje sobre las cuotas de ingreso o las acciones de la entidad”.

Por último diremos que el artículo 11 expresa lo siguiente: “los estatutos podrán prever que las diferencias con los socios, derivadas del contrato de seguro, sean resueltas por órgano arbitral que ellos establezcan, cuando así sea aceptado en cada caso por el socio afectado. De preverlo, reglamentarán su constitución y funcionamiento, así como los recursos sociales admisibles”.

### **Régimen de los productores asesores de seguros**

En consonancia con lo normado por la ley 20091, la Ley N° 22.400 contempla el Régimen de los **productores asesores de seguros**. Al respecto, en su artículo 1º reza que: “La actividad de intermediación promoviendo la concertación de contratos de seguros, asesorando a asegurados y asegurables se registrará en todo el territorio de la República Argentina por la presente ley.”

El artículo 2 indica que la actividad de intermediación podrá ejercerse según las siguientes modalidades de actuación:

- Productor asesor directo, que es la persona física que realiza las tareas indicadas en el artículo 1 y las complementarias previstas en la presente ley
- Productor asesor organizador, que es la persona física que se dedica a instruir, dirigir o asesorar a los productores asesores directos que forman parte de una organización. Deberá componerse como mínimo de cuatro productores asesores directos, uno de los cuales podrá ser el organizador cuando actúe en tal carácter

Por su lado, el artículo 3 prevé la creación de un registro de productores asesores de seguros, que debe estar a cargo de la Superintendencia de Seguros de la Nación, que será la autoridad de aplicación de la presente ley.

En los términos del artículo 4, “para el ejercicio de la actividad de productor asesor en cualquiera de las categorías previstas en el artículo 2 de la presente ley, los interesados deberán hallarse inscriptos en el registro que se crea en el artículo anterior. Para

inscribirse se requerirán las siguientes condiciones: a) Tener domicilio real en el país; b) No encontrarse incurso en las inhabilidades previstas por el artículo 8; c) Acreditar competencia ante la comisión instituida por el artículo 17 mediante examen cuyo programa ser aprobado por la autoridad de aplicación a propuesta de la citada comisión. Los empleados en actividad de entidades aseguradoras que acrediten una antigüedad no menor 5 años a la fecha de la publicación en el Boletín Oficial de la presente ley podrán inscribirse en el Registro de Productores Asesores sin rendir el examen previsto en el primer párrafo de este inciso, siempre que lo hagan dentro de los 360 días de su entrada en vigencia; d) Abonar el 'derecho de inscripción' que oportunamente determine la autoridad de aplicación, el que ser renovado anualmente por el importe y en las condiciones y oportunidades que la misma establezca a falta de pago del derecho de inscripción hará caducar automáticamente la inscripción en el registro”.

El artículo 5 reza que: “Los productores asesores percibirán las comisiones que acuerden con el asegurador, salvo en los casos en que la autoridad de aplicación estime necesario la fijación de máximos o mínimos. El productor asesor organizador sólo percibirá comisiones por aquellas operaciones en que hubieran intervenido los productores asesores directos a los que asiste en tal carácter. Cuando se trate de producción propia será acreedor a comisiones en su doble carácter.”

De acuerdo con el artículo 6, “El derecho del productor asesor a cobrar la comisión se adquiere cuando la entidad aseguradora percibe efectivamente el importe de la prima o, proporcionalmente, al percibirse cada cuota en aquellos seguros que se contraten con esta modalidad. En caso de modificación o rescisión del contrato de seguros que dé lugar a devoluciones de prima corresponderá la devolución proporcional de la comisión percibida por el productor asesor. Se asimila al pago efectivo de la prima la compensación de obligaciones existentes entre la entidad aseguradora y el asegurado. No se considerará pago efectivo la entrega de pagarés, cheques y cualquier otra promesa u orden de pago hasta tanto las mismas no hayan sido canceladas. En el caso de seguros convenidos en moneda extranjera, la comisión podrá liquidarse -a pedido del productor asesor- en la misma moneda que la prima, sin perjuicio de las disposiciones cambiarias vigentes en el momento y lo dispuesto por los artículos 607, 608 y 617 del Código Civil.”

El artículo 7 manifiesta lo siguiente: “Las personas físicas no inscriptas en el registro de productores asesores de seguros no tienen derecho a percibir comisión o remuneración

---

alguna por las gestiones de concertación de contratos de seguros. Las entidades aseguradoras deberán abstenerse de operar con personas no inscriptas en el registro. Queda prohibido el pago de comisiones o cualquier retribución a dichas personas.”

Por su lado, el artículo 8 establece que “no se podrán inscribir en el registro de productores asesores de seguros las siguientes personas: a) Aquellos a quienes no puedan ejercer el comercio; b) Los fallidos por quiebra culpable o fraudulenta hasta diez (10) años después de su rehabilitación; los fallidos por quiebra causal o los concursados hasta cinco (5) años después de su rehabilitación; los directores o administradores de sociedades cuya conducta se calificare de culpable o fraudulenta, hasta diez (10) años después de su rehabilitación; c) Los condenados con accesoria de inhabilitación de ejercer cargos públicos, los condenados por hurto, robo, defraudación, cohecho, emisión de cheques sin fondo y delitos contra la fe pública; los condenados por delitos cometidos en la constitución, funcionamiento y liquidación de sociedades, o en la contratación de seguros. En todos los casos hasta después de diez (10) años de cumplida la condena; d) Los liquidadores de siniestros y comisarios de averías; e) Los directores, síndicos, gerentes, subgerentes, apoderados generales, administradores generales, miembros del consejo de administración, inspectores de riesgos e inspectores de siniestros de las entidades aseguradoras cualquiera sea su naturaleza jurídica; f) Los funcionarios o empleados de la Superintendencia de Seguros de la Nación y del Instituto Nacional de Reaseguros y los funcionarios jerárquicos de las cámaras tarifadoras de las asociaciones de entidades aseguradoras; g) Quienes operen como productores asesores durante la vigencia de la presente ley sin estar inscriptos y quienes sean excluidos del registro por infracciones a la misma, sin perjuicio de las sanciones previstas en el artículo 13. La autoridad de aplicación dispondrá la cancelación o suspensión de la inscripción de las personas que, después de estar inscriptas en el registro, queden comprendidas o incurran en las inhabilidades establecidas en el presente artículo, a cuyo fin llevará un registro especial.”

El artículo 9 nos dice que “queda prohibido actuar en carácter de productor asesor a los directores, gerentes, administradores y empleados, en relación con los seguros de los clientes de las instituciones en la que presten servicios.”

En cuanto a los productores asesores de seguros, tendrán las funciones y deberes que se indican a continuación: los **productores asesores directos** deberán:

- Gestionar operaciones de seguros



- Informar sobre la identidad de las personas que contraten por su intermedio, así como también los antecedentes y solvencia moral y material de las mismas, a requerimiento de las entidades aseguradoras
- Informar a la entidad aseguradora acerca de las condiciones en que se encuentre el riesgo y asesorar al asegurado a los fines de la más adecuada cobertura
- Ilustrar al asegurado o interesado en forma detallada y exacta sobre las cláusulas del contrato, su interpretación y extensión y verificar que la póliza contenga las estipulaciones y condiciones bajo las cuales el asegurado ha decidido cubrir el riesgo
- Comunicar a la entidad aseguradora cualquier modificación del riesgo de que hubiese tenido conocimiento. Cobrar las primas de seguros cuando lo autorice para ello la entidad aseguradora respectiva. En tal caso deberá entregar o girar el importe de las primas percibidas en el plazo que se hubiere convenido, el que no podrá exceder los plazos fijados por la reglamentación
- Entregar o girar a la entidad aseguradora, cuando no esté expresamente autorizado a cobrar por la misma el importe de las primas recibidas del asegurado en un plazo que no podrá ser superior a setenta y dos horas
- Asesorar al asegurado durante la vigencia del contrato acerca de sus derechos, cargas y obligaciones, en particular con relación a los siniestros. En general ejecutar con la debida diligencia y prontitud las instrucciones que reciba de los asegurables, asegurados o de las entidades aseguradoras, en relación con sus funciones
- Comunicar a la autoridad de aplicación toda circunstancia que lo coloque dentro de alguna de las inhabilidades previstas en esta ley
- Ajustarse en materia de publicidad y propaganda a los requisitos generales vigentes para las entidades aseguradoras y, en caso de hacerse referencia a una determinada entidad, contar con la autorización previa de la misma
- Llevar un registro rubricado de las operaciones de seguros en que interviene, en las condiciones que establezca la autoridad de aplicación
- Exhibir cuando le sea requerido el documento que acredite su inscripción en el registro

Por su lado, los **productores asesores organizadores** deberán:

- Informar a la entidad aseguradora, cuando ésta lo requiera, los antecedentes personales de los productores asesores que integran su organización

- Seleccionar, asistir y asesorar a los productores asesores directos que forman parte de su organización y facilitar su labor
- Cobrar las primas de seguros en caso que hubiese sido autorizado en la forma y con las obligaciones previstas en los apartados f) y g) del inciso 1)
- En general contribuir a ejecutar con la debida diligencia y prontitud las instrucciones que reciba en forma directa o por medio de los productores asesores vinculados a él, de los asegurables, asegurados y aseguradores, en relación con sus funciones
- Comunicar a la autoridad de aplicación toda circunstancia que lo coloque dentro de las inhabilidades previstas en esta ley, así como las relacionadas con los productores asesores que integran su organización, cuando fuesen de su conocimiento
- Ajustarse en materia de publicidad y propaganda a lo prescripto en el apartado k) del inciso anterior
- Llevar un registro rubricado de las operaciones de seguros en que interviene, en las condiciones que establezca la autoridad de aplicación

El artículo 11 dice que “El cumplimiento de la función de productor asesor de seguros, precedentemente descripta, no implica, en sí misma, subordinación jurídica o relación de dependencia con la entidad aseguradora o el asegurado.”

Por su lado, el artículo 12 sostiene que “El productor asesor de seguros está obligado a desempeñarse conforme a las disposiciones legales y a los principios técnicos aplicables a la operación en la cual interviene y actuar con diligencia y buena fe.”

¿Y qué manifiesta el siguiente artículo? Que “el incumplimiento de las funciones y deberes establecidos en el artículo 10 de la presente ley por parte de los productores asesores, los hará pasibles de las sanciones previstas en el artículo 59 de la ley 20.091 pudiendo, además; disponerse la cancelación de la inscripción en el registro de productores asesores”.

El artículo 14 reza que “Se exceptúan de la regla del artículo anterior las conductas contrarias a las disposiciones de los incisos 1), apartados f) y g), y 2), apartado c), del artículo 10, las que serán juzgadas y sancionadas con arreglo al artículo 60 de la ley 20.091”.

El artículo 15 dice que “se considerará falta grave facilitar o cooperar de cualquier manera en el ejercicio de las actividades previstas en esta ley, por parte de personas que, debiendo estarlo, no se hallen inscriptas en el registro correspondiente, aplicándose el artículo 59 de la ley 20.091”.

Finalmente, el artículo 16 expone que “El procedimiento para la aplicación de estas sanciones, así como los recursos que podrán interponerse, sus efectos y formas de sustanciación, se regirán por las disposiciones de la ley 20.091”.